



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA  
DESPACHO 004**

Santa Marta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| <b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b> |  |
|--|--|
| <b>Demandante</b>  | Miguel Ignacio Martínez Olano            |
| <b>Demandado</b>   | Dirección General Marítima DIMAR y otros |
| <b>Radicación</b>  | 47-001-2333-000-2022-00157-00            |

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho adoptará la decisión que corresponda, previos los siguientes

**I ANTECEDENTES**

El señor Miguel Ignacio Martínez Olano, actuando en nombre propio, en el ejercicio del mecanismo de acción popular, instauró demanda contra la Unidad de Gestión de Riesgos y Desastres del Distrito de Santa Marta y la Dirección General Marítima DIMAR, con el fin de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y goce del espacio público, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, con ocasión a la negligencia para adoptar medidas tendientes a mitigar la erosión costera en el sector de Playa Salguero.

Mediante proveído del 3 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta admitió la demanda y dispuso notificar personalmente a la Dirección General Marítima – DIMAR y al Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente DADMA. Igualmente dispuso notificar personalmente al Agente Delegado del Ministerio Público.

En cumplimiento de lo anterior, la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena<sup>2</sup> decidió intervenir en la presente acción solicitando la vinculación de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG.

<sup>1</sup> Folios 30 y 31 del expediente digital

<sup>2</sup> Folios 54 a 56 del expediente digital

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de control</b> | <i>Acción Popular</i>                       |
| <b>Demandante:</b>      | <i>Miguel Ignacio Moreno Martínez Olano</i> |
| <b>Demandado:</b>       | <i>Dimar y otros</i>                        |
| <b>Radicación:</b>      | <i>47-001-2333-000-2022-00157-00</i>        |

Por su parte la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de Santa Marta<sup>3</sup> contestó la demanda proponiendo como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Igualmente, el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente DADMA<sup>4</sup>, describió el traslado solicitando la vinculación de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG.

El 19 de abril de 2016 se realizó audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida en razón a la inasistencia de la parte accionante.

Posteriormente, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta mediante providencia del 12 de mayo de 2017<sup>5</sup> dispuso la vinculación de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, entidad que contestó la demanda solicitando a su vez, la vinculación del Departamento del Magdalena y de la Unidad de Gestión de Riesgos y Desastres del Distrito de Santa Marta<sup>6</sup>.

Por lo anterior a través de auto del 16 de julio de 2018<sup>7</sup> se ordenó integrar el contradictorio en la parte pasiva con la Alcaldía Distrital de Santa Marta, al Departamento del Magdalena y a la Unidad de Gestión de Riesgos y Desastres.

El Departamento del Magdalena al responder la demanda propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva<sup>8</sup>.

A su vez la Unidad de Gestión de Riesgos y Desastres manifestó que la entidad competente en el presente asunto recae sobre el ente territorial<sup>9</sup>.

Más adelante, la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Santa Marta se declaró impedida para continuar conociendo del proceso<sup>10</sup>, en consecuencia, ordenó la remisión del proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta, sin embargo, por auto del 30 de agosto de 2019<sup>11</sup> dejó sin efecto dicha decisión y

<sup>3</sup> Folios 67 a 75 del expediente digital

<sup>4</sup> Folios 86 a 93 del expediente digital

<sup>5</sup> Folios 113 y 114 del expediente digital

<sup>6</sup> Folios 140 a 154 del expediente digital

<sup>7</sup> Folios 218 a 220 del expediente digital

<sup>8</sup> Folios 232 a 236 del expediente digital

<sup>9</sup> Folios 245 a 257 del expediente digital

<sup>10</sup> Folios 291 a 292 del expediente digital

<sup>11</sup> Folios 310 y 311 del expediente digital

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <i>Medio de control</i> | <i>Acción Popular</i>                       |
| <i>Demandante:</i>      | <i>Miguel Ignacio Moreno Martínez Olano</i> |
| <i>Demandado:</i>       | <i>Dimar y otros</i>                        |
| <i>Radicación:</i>      | <i>47-001-2333-000-2022-00157-00</i>        |

dispuso continuar con el trámite correspondiente, motivo por el cual a través de providencia del 21 de enero de 2020<sup>12</sup> se vinculó como litisconsorte de la parte pasiva a la Curaduría Urbana del Circuito de Santa Marta. El numeral tercero de la anterior decisión fue corregida a través de auto del 4 de febrero de 2020<sup>13</sup> en el sentido de correr el traslado de la demanda por el término de 10 días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

La Curadora Urbana No 1 de Santa Marta por medio de memorial visible en los folios 398 a 401 del expediente digital, indicó que no es procedente ordenar la vinculación de las Curadurías Urbanas por cuanto no tienen personería jurídica, ni tienen capacidad de comparecer a un proceso, sino que se debe notificar es a la persona que funge como curador urbano.

Por su parte la Curadora Urbana No 2 de Santa Marta<sup>14</sup> propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda por falta de fundamentación jurídica.

Por último, a través de auto del 28 de octubre de 2020<sup>15</sup> el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta declaró su falta de competencia por el factor funcional.

## **II CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia.**

La competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, frente a las demandas relativas a la protección de derechos e intereses colectivos, se encuentra regulada por el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 16, así:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

***(Negrillas de la Corporación)***

<sup>12</sup> Folios 342 y 343 del expediente digital

<sup>13</sup> Folios 371 y 372 del expediente digital

<sup>14</sup> Folios 393 a 396 del expediente digital

<sup>15</sup> Folios 404 a 409 del expediente digital

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de control</b> | <i>Acción Popular</i>                       |
| <b>Demandante:</b>      | <i>Miguel Ignacio Moreno Martínez Olano</i> |
| <b>Demandado:</b>       | <i>Dimar y otros</i>                        |
| <b>Radicación:</b>      | <i>47-001-2333-000-2022-00157-00</i>        |

Y respecto de los Juzgados Administrativos se señaló:

ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

De conformidad con lo anterior, la competencia de la corporación en sede de primera instancia, radica sobre acciones populares en que una de las autoridades demandadas, sean del orden nacional y/o en aquellos escenarios en que se encause sobre personas privadas que dentro de ese ámbito desempeñen funciones administrativas. Y recae en los Juzgados Administrativos cuando las autoridades demandadas sean de los niveles departamental, distrital, municipal o local y/o en aquellas personas privadas que dentro de ese ámbito desempeñen funciones administrativas.

En el *sub lite* la parte accionante instaura la acción popular con el fin de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos del goce de un ambiente sano y goce del espacio público presuntamente vulnerados, entre otros, por la Dirección General Marítima DIMAR, con ocasión a la presunta negligencia para adoptar medidas tendientes a mitigar la erosión costera en el sector de Playa Salguero.

Al respecto se debe señalar que de conformidad con el artículo 30 del Decreto 1512 de 2000 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones*”, la Dirección General Marítima DIMAR es una dependencia interna del Ministerio de Defensa Nacional, con autonomía administrativa y financiera, por lo tanto, es una autoridad del orden nacional.

En ese orden de ideas, la competencia para conocer del presente proceso se encuentra radicada en primera instancia en los Tribunales Administrativos, no obstante, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta al momento de admitir la demanda no advirtió dicha competencia y durante el traslado las partes tampoco cuestionaron este hecho.

En tal sentido, el artículo 16 del CGP, aplicable por remisión autorizada del artículo 306 del CPACA, establece que la competencia para conocer de un asunto se prorroga o traslada a otro funcionario si en el momento procesal oportuno ésta no

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <i>Medio de control</i> | <i>Acción Popular</i>                       |
| <i>Demandante:</i>      | <i>Miguel Ignacio Moreno Martínez Olano</i> |
| <i>Demandado:</i>       | <i>Dimar y otros</i>                        |
| <i>Radicación:</i>      | <i>47-001-2333-000-2022-00157-00</i>        |

fue discutida, salvo por algunas excepciones específicas. Veamos la norma:

**“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (negrillas fuera de texto)

Quiere decir lo anterior que, salvo la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, el juez que asumió el conocimiento del proceso no podrá desprenderse del mismo si esta situación no se hubiese discutido oportunamente, en virtud a que la competencia se prorroga y la irregularidad se sana.

En cambio, si lo que se discute es la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, ella podrá ser alegada en cualquier momento del proceso, salvo que se hubiere proferido sentencia, y este deberá remitirse al competente, en virtud a que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo

El factor subjetivo atiende la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso y el factor funcional se determina en razón del principio de las dos instancias.

Respecto a lo anterior, el Consejo de Estado<sup>16</sup> ha estimado:

“En resumen, frente a la falta de competencia tenemos que los momentos oportunos y los efectos de su determinación se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- I. Si se determina la falta de competencia al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el juez, la sala o sección lo remitirá al que considere competente para ello, para lo cual se hará uso de lo regulado en el artículo 158 del CPACA.

<sup>16</sup> C.P. William Hernández Gómez, Radicación No. 05001-33-33-027-2014-00355-01(1997-14). Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A. providencia de 3 de marzo de 2016.

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <i>Medio de control</i> | <i>Acción Popular</i>                       |
| <i>Demandante:</i>      | <i>Miguel Ignacio Moreno Martínez Olano</i> |
| <i>Demandado:</i>       | <i>Dimar y otros</i>                        |
| <i>Radicación:</i>      | <i>47-001-2333-000-2022-00157-00</i>        |

- II. Si el despacho judicial deja pasar tal oportunidad, la parte demandada o el agente del Ministerio Público podrán, vía recurso de reposición contra el auto admisorio – art. 242 del CPACA-, hacer notar tal falencia y pedir la remisión.
- III. Si esta oportunidad tampoco se aprovechó para tal efecto, podrá proponerse la irregularidad como excepción previa, al tenor del artículo 131 numeral 1º del CGP en armonía con el artículo 175 del CPACA, la cual -de prosperar- dará lugar a la remisión del proceso al competente.
- IV. De no procederse conforme lo anterior, es decir, no remitir de oficio el proceso, no recurrirse el auto admisorio o no proponerse la excepción previa, surgen varias situaciones a saber:
  - a. Si se trata de falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, la competencia se prorroga y la irregularidad se sana, por tanto no podrá generarse la remisión del proceso a voces del artículo 139 inciso segundo del CGP<sup>17</sup>13 .
  - b. Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que se sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se originare la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP)<sup>18</sup>.

En síntesis, es claro que la “falta de competencia” por factores distintos al subjetivo y funcional, a voces de las nuevas disposiciones procesales, no constituye una causal de nulidad sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa de ser procedente.

En consecuencia, si bien en el presente caso desde el momento inicial la Juez Quinta Administrativa no advirtió la falta de competencia y las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegaron la falta de competencia, lo cierto es como en el presente asunto se invoca el factor subjetivo, en razón a que se trata de la calidad del demandado que es una entidad del orden nacional, por lo tanto, podía ser remitido al Tribunal en el estado en que se encuentra el proceso.

En tal virtud, este Despacho avocará el conocimiento del presente asunto, no obstante se debe advertir que el auto a través del cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta declaró su falta de competencia y ordenó la remisión a esta corporación, data del 28 de octubre de 2020<sup>19</sup>, y sin embargo, solo hasta el 8 de julio de 2022<sup>20</sup>, esto es, un año y 8 meses después fue

<sup>17</sup> Señala este inciso que “El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.”

<sup>18</sup> ARTÍCULO 16 del CGP, ya citado

<sup>19</sup> Folios 404 a 409 del expediente digital

<sup>20</sup> Expediente Digital “03constanciaRecibidoTribunal”

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <i>Medio de control</i> | <i>Acción Popular</i>                       |
| <i>Demandante:</i>      | <i>Miguel Ignacio Moreno Martínez Olano</i> |
| <i>Demandado:</i>       | <i>Dimar y otros</i>                        |
| <i>Radicación:</i>      | <i>47-001-2333-000-2022-00157-00</i>        |

remitido a esta Corporación, por consiguiente, se ordenará la compulsa de la actuación por la presunta mora injustificada ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, organismo que asumió la competencia para investigar las faltas por acción u omisión en que incurran los empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

## 2.2 Caso concreto

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta a través de auto de 3 de noviembre de 2016<sup>21</sup>, admitió la demanda y dispuso notificar personalmente a la Dirección General Marítima – DIMAR y al Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente DADMA, entidades que dentro del término legal contestaron la demanda.

Posteriormente, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta mediante providencia del 12 de mayo de 2017<sup>22</sup> dispuso la vinculación de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, entidad que contestó la demanda solicitando a su vez, la vinculación del Departamento del Magdalena y de la Unidad de Gestión de Riesgos y Desastres del Distrito de Santa Marta<sup>23</sup>.

Debido a lo anterior por auto del 16 de julio de 2018<sup>24</sup> se ordenó integrar el contradictorio en la parte pasiva con la Alcaldía Distrital de Santa Marta, el Departamento del Magdalena y la Unidad de Gestión de Riesgos y Desastres.

La Alcaldía Distrital de Santa Marta guardó silencio pese a que fue debidamente notificada<sup>25</sup>. Por su parte, el Departamento del Magdalena y la Unidad de Gestión de Riesgos y Desastres recorrieron el traslado dentro del término legal.

Ahora bien, tanto la entidad demandada como las entidades vinculadas propusieron excepciones, las cuales en virtud al artículo 23 de la Ley 472 de 1998<sup>26</sup> serán resueltas en la sentencia.

<sup>21</sup> Folios 30 y 31 del expediente digital

<sup>22</sup> Folios 113 y 114 del expediente digital

<sup>23</sup> Folios 140 a 154 del expediente digital

<sup>24</sup> Folios 218 a 220 del expediente digital

<sup>25</sup> Folios 223 y 224 del expediente digital

<sup>26</sup> **ARTICULO 23. EXCEPCIONES.** En la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <i>Medio de control</i> | <i>Acción Popular</i>                       |
| <i>Demandante:</i>      | <i>Miguel Ignacio Moreno Martínez Olano</i> |
| <i>Demandado:</i>       | <i>Dimar y otros</i>                        |
| <i>Radicación:</i>      | <i>47-001-2333-000-2022-00157-00</i>        |

Por otra parte se observa, que a través de providencia del 21 de enero de 2020<sup>27</sup> se vinculó como litisconsorte de la parte pasiva a la Curaduría Urbana del Circuito de Santa Marta, motivo por el cual se ordenó la notificación personal al “*CURADOR URBANO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA*”.

En cumplimiento de lo anterior, el 27 de enero de 2020 el Juzgado realizó la notificación personal de la demanda a las Curadurías Urbanas No 1 y 2 de Santa Marta<sup>28</sup>.

Posteriormente, por medio de auto del 4 de febrero de 2020<sup>29</sup> se corrigió el numeral tercero de la providencia del 21 de enero de 2020, en el sentido de correr el traslado de la demanda por el término de 10 días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, la cual también fue notificada a las Curadurías Urbanas No 1 y 2 de Santa Marta<sup>30</sup>.

En virtud de lo anterior, el doctor Jorge Tamayo Callejas actuando en calidad de Curador Urbano No 1 de Santa Marta contestó la demanda a través de apoderado<sup>31</sup> indicando que no es procedente ordenar la vinculación de las Curadurías Urbanas por cuanto no tienen personería jurídica, ni tienen capacidad de comparecer a un proceso, sino que se debe notificar es a la persona que funge como curador urbano.

Por su parte la doctora Mónica Marina Villalobos Leal en calidad de Curadora Urbana No 2 de Santa Marta<sup>32</sup> contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda por falta de fundamentación jurídica.

Sobre la vinculación de las Curadurías Urbanas del Circuito de Santa Marta se debe indicar, que el Decreto 1077 de 2015<sup>33</sup> señala en el artículo 2.2.6.6.1.1 que el curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del

---

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.

<sup>27</sup> Folios 342 y 343 del expediente digital

<sup>28</sup> Folios 360 y 361 del expediente digital

<sup>29</sup> Folios 371 y 372 del expediente digital

<sup>30</sup> Folio 373 del expediente digital

<sup>31</sup> Folios 398 a 401 del expediente digital

<sup>32</sup> Folios 393 a 396 del expediente digital

<sup>33</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.”

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <i>Medio de control</i> | <i>Acción Popular</i>                       |
| <i>Demandante:</i>      | <i>Miguel Ignacio Moreno Martínez Olano</i> |
| <i>Demandado:</i>       | <i>Dimar y otros</i>                        |
| <i>Radicación:</i>      | <i>47-001-2333-000-2022-00157-00</i>        |

interesado en adelantar proyectos de esta índole. Y en el artículo 2.2.6.6.1.3 determina que es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública.

Por lo tanto, los curadores urbanos son responsables a título personal de todas las actuaciones que desplieguen en el ejercicio de sus funciones públicas, no obstante, si bien en el auto de vinculación se ordenó la notificación de las Curadurías Urbanas de Santa Marta, lo cierto es que tanto el doctor Jorge Tamayo Callejas actuando en calidad de Curador Urbano No 1 de Santa Marta y la doctora Mónica Marina Villalobos Leal en calidad de Curadora Urbana No 2 de Santa Marta contestaron la demanda, motivo por el cual se tendrán notificados por conducta concluyente.

Pese a lo anterior, al revisar la respuesta que aporta la doctora Mónica Marina Villalobos Leal en calidad de Curadora Urbana No 2 de Santa Marta se evidencia, que no allegó documental en la que conste que ostenta dicha calidad. Igualmente se observa que está actuando en nombre propio, es decir sin abogado, situación que podría vulnerar su derecho de defensa y podría generar una indebida representación en el presente proceso.

En virtud de lo anterior se concederá el término de tres (3) días para que otorgue poder a un abogado y este proceda a contestar la demanda con todos los requisitos formales y allegue documental que la acredite como Curadora Urbana No 2 de Santa Marta, so pena de tener por no contestada la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del asunto en el estado en el que se encuentra.

**SEGUNDO:** Ordenar la compulsa de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, con el fin de que se investigue las presuntas faltas incurridas en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta, con ocasión a la remisión tardía del proceso a esta Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <i>Medio de control</i> | <i>Acción Popular</i>                       |
| <i>Demandante:</i>      | <i>Miguel Ignacio Moreno Martínez Olano</i> |
| <i>Demandado:</i>       | <i>Dimar y otros</i>                        |
| <i>Radicación:</i>      | <i>47-001-2333-000-2022-00157-00</i>        |

**TERCERO:** Conceder el término de tres (3) días para que la doctora Mónica Marina Villalobos Leal acredite su calidad de Curadora Urbana No 2 de Santa Marta y otorgue poder a un abogado y este proceda a contestar la demanda con todos los requisitos formales, so pena de tener por no contestada la demanda.

Los datos de actualización de los correos electrónicos de los sujetos procesales dentro del proceso de la referencia, deberán allegarlos al buzón electrónico: [tadtvo04mag@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tadtvo04mag@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Magistrada

DV